

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO.
Accionante: Luis Eduardo Rodríguez Aldana y otros.
Demandada: Luz Marina Rodríguez Aldana.
radicado: 2021-00146

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por **la demandada LUZ MARINA RODRÍGUEZ**, en orden a que se le conceda el amparo de pobreza señalado el artículo 151 y siguientes del Código General de Proceso.

1.- Señala en su escrito petitorio adosado¹, que solicita el amparo de pobreza, por cuanto que, no se halla en condiciones para asumir los gastos propios del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Siendo instruida sobre las consecuencias de faltar a la verdad. Razón por la cual solicita se le designe un apoderado judicial que la represente.

2.- Conforme a la anterior solicitud el apoderado de la parte demandante², manifiesta que dicha solicitud debe negarse, por cuanto, la demandada, tiene unos inmuebles en Suba y en Zipaquirá y además tiene un vehículo de servicio público (taxi), con el cual se demuestra todo lo contrario.

3.- Analizados los argumentos expuestos por la demandada, encuentra este despacho que, efectivamente la petición se enmarca dentro de las condiciones establecidas en el art. 151 del Código General de Proceso para ampararla por pobre, pues como lo señala no se encuentra en condiciones para sumir su defensa, su situación económica no le permite sufragar gastos dentro del presente proceso, a lo cual su solicitud debe recibir acogida pues si se encuentra en dicho estado pone en menoscabo su subsistencia debido a su situación económica.

Si bien como lo señala la parte demandante tiene algunos bienes a su nombre, no implica per se que tenga dinero para asumir su defensa.

Por otro lado, no se encuentra dentro de la salvedad que trata la norma citada.

En consecuencia, el despacho Dispone:

1.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a la demandada **LUZ MARINA RODRÍGUEZ ALDANA**.

2.- Como consecuencia de lo anterior la ampara queda exonerada a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de actuación y no será condena en costas (Art. 154 del C.G. del P.).

3.- Se designa como defensor de la amparada y demandada al doctor Facundo Pineda Marín, abogado debidamente inscrito, al se le comunicará su

¹ PDF 12, solicitud de amparo

² PDF 15, escrito oposición al amparo

designación a la dirección electrónica pinedajaramilloabogados@yahoo.com
ADVIRTIÉNDOSE que el cargo será de obligatoria aceptación, y en el evento de no aceptar se aplicarán las sanciones previstas en el inciso 3 del artículo 154 *ejusdem*.

4.- Se advierte que el término para contestar la demanda en nombre de la amparada se suspende hasta cuando se acepte el cargo por parte del profesional designado (inciso 3 del art. 152 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'GHM'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez